

Corte Suprema de Justicia de la Nación

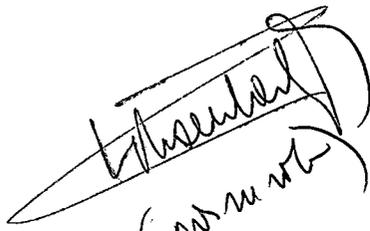
Buenos Aires, 12 de marzo de 2018

Vistos los autos: "Castillo, Juan Norberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente ley especial".

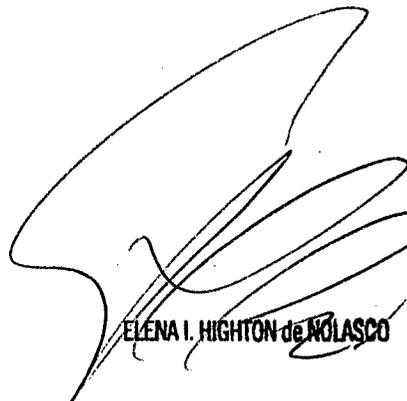
Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NICOLASCO

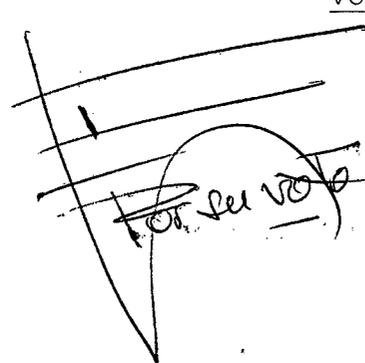


RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y los agravios formulados por la aseguradora en el remedio federal han sido adecuadamente reseñados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los términos de los puntos I y II de dicho dictamen.

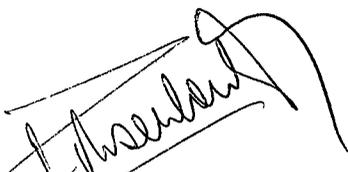
2°) Que el recurso extraordinario, en cuanto se vincula con la declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 14, inciso 2, acápite b, de la ley 24.557, ha sido mal concedido pues, tal como lo señala la recurrente, la condena no supera el límite impuesto por dicha norma. Ello evidencia la ausencia de gravamen.

3°) Que en cuanto el remedio extraordinario se dirige a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley mencionada, dada la ambigüedad del auto de concesión del recurso en este aspecto y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren en primer término los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo (conforme doctrina de Fallos: 330:289, entre otros) y luego los agravios que denuncian la existencia de una cuestión federal en los términos del art. 14, inciso 1° de la ley 48.

Que los agravios por arbitrariedad son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por su parte, los agravios deducidos sobre la base de la existencia de cuestión federal carecen por completo de fundamentación autónoma y, por consiguiente, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario en este aspecto.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara inadmisibile el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y los agravios formulados por la ART en el remedio federal han sido adecuadamente sintetizados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante. Por lo tanto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los términos de los puntos I y II de dicho dictamen, por razón de brevedad.

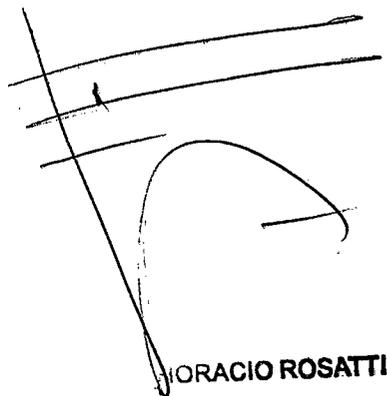
2°) Que el auto de concesión del recurso extraordinario se limita a la cuestión federal que deriva de la declaración de inconstitucionalidad de una ley nacional. Ello, más allá del yerro material en que incurrió el *a quo* al citar la norma invalidada. De ahí que los agravios del apelante que se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal han quedado fuera del alcance con que fue admitido el remedio intentado y al no haber presentado el apelante queja alguna respecto de dichos planteos, estos resultan ajenos a la jurisdicción del Tribunal.

3°) Que el recurso extraordinario, en cuanto se vincula con la declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 14, inciso 2, acápite b, de la Ley de Riesgos del Trabajo, ha sido mal concedido, pues, tal como lo señala la recurrente, la condena no supera el límite impuesto por dicha norma, circunstancia que evidencia la ausencia de gravamen.

4°) Que, en cambio, el remedio federal resulta formalmente admisible en cuanto se dirige a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley citada, pues en el caso se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella (art. 14, inciso 1° de la ley 48).

5°) Que los planteos del apelante sobre el punto suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas en la causa CNT 38558/2010/1/RH1 y otro "Nieva, Alejandra Mariel c/ Nación Seguros de Retiro S.A. y otro s/ acción de amparo" -considerandos 5° y 6° del voto en disidencia del juez Rosatti- a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado en el precedente citado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por su letrada apoderada **Dra. María Lorena Domínguez García**, con el patrocinio del **Dr. Ricardo Alberto Ares**.

Traslado contestado por **Juan Norberto Castillo**, representado por el **Dr. Luciano Andrés Cunto**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 25**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=750831&interno=1>